

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 27 de enero de 2023, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para ordenar continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 03 de febrero de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2016-00261-00
Demandante : Cesar Augusto Pardo Chamorro
Demandado :: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
: Auto resuelve objeción y corre traslado para
Providencia: alegatos.
: 0170

Consecutivo

Vencido el término concedido para que las partes y el Ministerio Público ejercieran el derecho de contradicción frente a la prueba documental puesta en conocimiento, la Policía Nacional se pronunció dentro del término, solicitando que no se tenga en cuenta porque no fue solicitada en la contestación de la demanda ni en las excepciones¹.

Una vez revisado el expediente se evidencia que, en la contestación² de la demanda, la Policía Nacional solicitó el decreto de la siguiente prueba documental: *“oficiese a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional para que envíe la resolución mediante la cual se le otorgó la asignación de retiro del señor mayor cesar Augusto Pardo Chamorro.”* Esta prueba fue decretada por

¹ Folio 214 del archivo 02CuadernoNo.2 del expediente digital.

² Páginas 120 hasta 144 del archivo 02CuadernoN2 del expediente digital.

parte de este despacho en audiencia inicial; y recaudada el día 02 de septiembre de 2019³.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019⁴, se puso en conocimiento de las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción de dicha prueba.

Adicionalmente, se puso en conocimiento de la parte demandada y del Ministerio Público la prueba documental aportada por el actor visible a folio 173 al 191 del archivo 2 del expediente digital. Esta fue tomada en cuenta por el despacho como prueba sobreviniente por ser el documento del 11 de marzo de 2019, esto es, más de dos años después de presentación de la demanda. Pero, además, porque se trataba de un acto administrativo que tiene relación directa con la sanción disciplinaria impuesta por parte de la PONAL al demandante.

Sobre las anteriores pruebas, ninguna de las partes presentó objeción alguna, razón por la cual quedarán incorporadas al proceso y se les dará el mérito que la ley les otorgue.

Posteriormente, la parte actora allegó la Resolución 5046⁵ del 04 de septiembre de 2019, acto por medio del cual el Ministerio de Defensa declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 8817 del 4 de octubre de 2016 por medio de la cual sancionó al hoy demandante. En consecuencia, mediante auto de fecha 31 de enero de 2020⁶ se puso en conocimiento de las demás partes esta prueba documental por constituir otro hecho sobreviniente relevante para decidir, porque de igual manera afecta los efectos de la sanción impuesta por la Policía al demandante.

³ Folios 197 hasta la 200 del archivo 02CuadernoN2 del expediente digital.

⁴ Folio 201 y 202 del archivo 2 del expediente digital.

⁵ Folio 205 al 209 del archivo 2 del expediente digital.

⁶ Folio 210 del archivo 2 del expediente digital.

La entidad demandada objetó esta prueba y solicitó no tenerla en cuenta porque no fue solicitada en la contestación de la demanda ni en las excepciones

De cara a la objeción presentada, estima el despacho que no hay lugar a declararla próspera, como quiera que se trata de una prueba sobre un hecho sobreviniente imposible de conocer por las partes del litigio al momento de la presentación y contestación de la demanda. De ahí que resulte desacertado exigir que y el despacho la tuvo en cuenta como tal. Y que además resulta relevante para el proceso. Se trata de un acto que está ligado con el acto administrativo acusado, en la medida que declara la pérdida de ejecutoria del acto que ejecutó la sanción impuesta al demandante en cumplimiento del fallo disciplinario.

De manera que, no solo cesa los efectos del acto sancionatorio, sino que, modifica también la situación jurídica del actor. En consecuencia, el control de legalidad que corresponder hacer sobre los actos acusados, conlleva a que imperativamente se deba analizar la incidencia que sobre los efectos de estos generaron los nuevos actos.

Por lo anterior no hay lugar a acceder a lo peticionado por la entidad y, por el contrario, la Resolución 5046 del 04 de septiembre de 2019 también será incorporado como prueba al proceso y se le dará el mérito que la ley le otorgue.

Dicho lo anterior, se cerrará la etapa probatoria y se seguirá con la etapa de alegatos.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Negar a la objeción presentada por la entidad demandada Policía Nacional sobre la prueba señalada en la parte motiva.

Segundo: Incorpórense las pruebas documentales recaudadas al expediente, a las cuales se les dará el mérito que la ley les otorgue.

Tercero: Cerrar la etapa de pruebas dentro del presente proceso.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto sobre el caso si a bien lo tiene.

El correo electrónico al que deberán enviar los respectivos alegatos y concepto es: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: por Secretaría que **realícense** los registros pertinentes en el Sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez